

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 8-2022/2023

En la ciudad de Granada, a tres de febrero de 2023, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Miguel Ángel Vidal Jiménez, en nombre y representación del Prointegrada BM Lauro como presidente del mismo, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 25 de enero de 2023, en su Acta Nº 19/2022-2023, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 21 de enero de 2023 tiene lugar el encuentro de Segunda División Nacional Masculina entre el BM. Prointegrada Lauro y el BM. Aguilar Proceran, en cuyo Anexo al acta del partido el equipo arbitral hace constar lo siguiente:

Durante el encuentro la grada del equipo local "BM. Prointegrada Lauro" se dirige a las colegiadas con las siguientes palabras "te voy a dar una paliza gitana" "te voy a dar un puñetazo en la puerta"

SEGUNDO. - A la vista de lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 25 de enero de 2023, en su Acta Nº 19/2022-2023, acordó, respecto al Encuentro BM. Prointegrada Lauro y el BM. Aguilar Proceran:

Sancionar al C. BM. LAURO con multa de cien euros, de conformidad con la infracción prevista en el artículo 41A del A.D.D, por los comentarios amenazantes proferidos por la afición local sobre las árbitras del encuentro, con la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el art. 13A del mismo reglamento al haber sido

sancionado previamente por circunstancia análoga por este Comité en el Acta 12 – 22/23.

TERCERO. - Contra la resolución citada, con fecha de 1 de febrero de 2023, y registro de entrada nº 40, D. Miguel Ángel Vidal Jiménez, en nombre y representación del Prointegrada BM Lauro como presidente del mismo, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo.

CUARTO. - El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Miguel Ángel Vidal Jiménez, en nombre y representación del Prointegrada BM Lauro como presidente del mismo, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 25 de enero de 2023, en su Acta Nº 19/2022-2023, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO.- Entrando en el fondo del asunto, no podemos dejar de hablar sobre la presunción de veracidad de las actas suscritas por el equipo arbitral, así como los escritos ampliatorios de las mismas, pues es sabido que constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y competición (art. 61 A.D.D, art 86 R.G.C., art. 123 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, el Deporte de Andalucía y 40 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía); de lo cual se deduce la especial relevancia legal y reglamentariamente atribuida a las actas suscritas por el equipo arbitral, que se hallan revestidas de la presunción de veracidad iuris et de iure.

Con ello, para desvirtuar dicha presunción de veracidad deben aportarse medios de prueba que, de manera incuestionable, a juicio del Órgano disciplinario competente, acrediten la existencia de un error o diferencia con la realidad que se hubiese denunciado (art. 86 R.G.C.).

En este caso, en el anexo al acta del partido, el equipo arbitral hace constar que, *Durante el encuentro, la grada del equipo local BM. Prointegrada Lauro, se dirige a las colegiadas con las siguientes palabras “te voy a dar una paliza gitana” “Te voy a dar un puñetazo en la puerta”.*

Dicho lo anterior, el recurrente en su escrito, pone en duda que dichos comentarios hayan sido realmente vertidos, y que, en caso de haberse producido, provengan de la afición local, sin embargo, no aportan medios de prueba que permitan a este Comité tener

argumentos y pruebas suficientes para poder desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En el punto segundo de su escrito, el recurrente se pregunta por qué el equipo arbitral del encuentro no decidió parar el partido para informar al delegado de campo y tratar de identificar a las personas responsables. Comprendiendo que sería una labor o, mejor dicho, un protocolo interesante, no es una obligación para el equipo arbitral, siempre y cuando sean conductas que no perturben o impidan el normal desarrollo del encuentro. De hecho, si hubieran decidido interrumpir el partido por la gravedad de la conducta del público, probablemente ya no estaríamos hablando de una infracción leve.

Por todo lo anterior, este Comité considera que el contenido del anexo al acta arbitral del encuentro, así como el informe ampliatorio del mismo, no quedan desvirtuados mediante los medios de prueba aportados por el recurrente, debiendo rechazar los argumentos esgrimidos en su escrito.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Miguel Ángel Vidal Jiménez, en nombre y representación del Prointegrada BM Lauro como presidente del mismo, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 25 de enero de 2023, en su Acta Nº 19/2022-2023, **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del

Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO